



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 806 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 1 SEP 2019

VISTO:

El Informe N° 116-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. 184-2017-GRA/ST), emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la servidora **ELSA CARBAJAL FUENTES**, en su condición de **Residente de obra**: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 184-2017-GRA/ST, contenidos ochenta y siete (087 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de setiembre de 2019, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 116-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. 184-2017-GRA/ST), en **relación al expediente disciplinario N° 184-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda declarar **NO HABER MERITO PARA SANCIONAR** a la servidora Elsa Carbajal Fuentes, en su condición de Residente de Obra: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 240-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 17 de setiembre de 2018, del cargo



imputado, siendo este **ORGANO SANCIONADOR** dispone se **ABSUELVA** a la referida servidora, conforme a las competencias establecidas en el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 01, obra la ORDEN DE SERVICIO N° 0001162, por el servicio de albañilería META 102, "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO", por la suma de S/.15,000.00 soles.

Que, a fojas N° 06, obra el anexo 04, CONFORMIDAD DE SERVICIO, de fecha 17 de junio de 2017, Meta 102, "Creación del centro de educación técnico productivo de san ramón de Ayacucho, provincia de huamanga – región Ayacucho", autorizado por el Inspector de la obra, Ing. Emilio Tinco Huamani, y firmado por la residente de obras, Ing. Elsa Carbajal Fuentes.

Que, a fojas 07, obra la CARTA N° 008-2017-GRA-GG-GRI-SGO/ECF-RO, de fecha 07 de julio de 2017, mediante el cual, la Ing. Elsa Carbajal Fuentes, solicita a la Sub Gerencia de Obras del GRA, que se disponga a quien corresponda realice el trámite respectivo para el pago al proveedor **VEGA HUAMAN FORTUNATO**, por el monto de S/: 15,000.00 soles correspondiente al **servicio de albañilería**, para la obra "**CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO**".

Que, a fojas 8, obra el INFORME N°075-2017-GRA-GRI/SGO-JCPC, de fecha 10 d agosto de 2017, mediante el cual el Ing. José C. Pariona Casamayor, residente de la CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO, devuelve los documentos (conformidad de servicio) a la Sub Gerencia de Obras, refiriendo que para cumplir con el objetivo se requiere que la ex residente adjunte el termino de referencia de los servicios descritos.

Que, a fojas 09, obra la carta N° 021-2017-GRA-GG-GRI-SGO/ECF-RO, de fecha 03 de octubre de 2017, con la cual la Ing. Elsa Carbajal Fuentes, reitera la solicitud de pago por los servicios prestados por el Sr. Vega Huamán Fortunato, para la obra CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO. Asimismo refiere que: "... la observación a la conformidad fue de adjunta copia del cuaderno de obra y visación del Supervisor de la conformidad de servicio, observación que fue subsanada en su oportunidad. Sin embargo el documento no fue remitido a la Gerencia de Infraestructura para su trámite respectivo, sino al Ing. José Carlos Pariona Casamayor para su Evaluación, quien por no haber estado como residente, desconoce todo tipo de acción durante ese periodo, hecho que perjudica el trámite de pago, puesto como se reitera el servicio fue realizado durante el periodo en el cual la suscrita se encontraba como residente de obra. (...).

Que, a fojas 11/12, obra los TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS de albañilería, para el proyecto "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO".

Que, a fojas 13 obra el PEDIDO DE SERVICIO N° 01390, servicio de albañilería por el valor de S/.18,000.00 soles, solicitado por la Subgerencia de obras, firmando como solicitante, la Ing. Elsa Carbajal Fuentes, y por el Ing. Emilio tinco Huamani, Inspector de obra.

Que, a fojas 14, obra el INFORME N° 106-2017-GRA-GG-GRI-SGO/ECF-RO, mediante el cual la Ing. Elsa Carbajal Fuentes, solicita los servicio de albañilería (enchapado) para la referida obra, autorizado por el Ing. Emilio Tinco Huamani.



Que, a fojas 18, obra el INFORME N° 175-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IO, de fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Emilio Tinco Huamani, informa sobre la retención de pagos de la O/S N° 0001162-2017 de 09-06-2017, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, refiriendo lo siguiente:

(...)

- 1) *Que las supuestas firmas de visación del inspector de obra en los términos de referencia, en el pedido de Servicio N° 01390, en el informe N° 106-2017-GRA-GG-GRI-SGSO/ECR-RO, con la cual solicita la Ex residente el servicio de albañilería (enchapado) y el anexo N° 04 de Conformidad de servicios han sido falsificados (no son las firmas auténticas); habiendo incurrido con esta actitud la indicada ex trabajadora en un delito de falsedad genérica, calificado como delito penal.*
- 2) *Que los trabajos supuestamente ejecutados mediante el Orden de Servicio N° 0001162, de fecha 09-06-2017, sean sinceradas y sustentadas por la ex trabajadora contratada con los respectivos metrados y su ubicación; debido que según el TDR (confirma de visación falsificada), los servicios a brindar es "Instalación y colocación de piso cerámico y mayólica (enchape) de los pisos y muros del Módulo de los servicios higiénicos de damas"; según el informe N° 106-2017-GRA-GG-GRI-SGSO/ECF-RO, solicitud de servicios indica "servicio de albañilería para instalación y colocación de piso cerámico y mayólica (Enchapados)"; y según los asientos de cuaderno de obra que adjunta como sustento indica: "servicio de albañilería en la caseta ubicada en la parte superior del módulo de la residencia", "tarrajeo de muro de contención", "trabajos de acabados en las escaleras tipo II y Colocación de concreto en el piso", "Trabajos de vaciado de Piso y acabados en el módulo de servicio higiénicos". Actividades que no concuerdan con los servicios contratados según el orden de servicio.*
- 3) *Se recomienda que la OASA le notifique al contratista de servicios, señor Fortunato Vega Huamán para su versión personal del caso y posteriormente con ello deja sin efecto la documentación por tener vicios administrativos, así como la acción legal que corresponda.*

Que, a fojas 19, obra el OFICIO N° 1865-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Aristeo S. Berrocal Huamán, Sub Gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, comunica presunta comisión de delito, a la Gerencia Regional de Infraestructura, refiriendo:

(...) sobre el informe N° 175-2017-GRA-GGR/SGSL-IO, remitido por el Ing. Emilio tinco Huamani, Inspector de la Meta 102: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO", quien comunica la presunta falsificación de su firma en los documentos consistentes en: términos de referencia, pedido N° 0001162 de fecha 09 de junio de 2017 e informe de conformidad del servicio: "Instalación y colocación de piso cerámico y mayólica (enchape) de los pisos y muros del Módulo de los Servicios Higiénicos de Damas". Asimismo el aparente incumplimiento del servicio contratado.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Carta N° 240-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 17 de setiembre de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **ING. ELSA CARBAJAL FUENTES**, en su condición de **Residente de obra**: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057; ya que de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la servidora, **Ing. Elsa Carbajal Fuentes**, en su condición de Residente de obra, de la OBRA: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho, designada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0078-2017-GRA/GR-GG, de ese entonces; habría faccionado



documentos tendientes a probar el cumplimiento de actividades de ejecución de obra, ya que estando a lo referido por el Ing. Aristeo S. Berrocal Huamán – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Ayacucho, mediante informe N° 175-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-IO, de fecha 16 de octubre de 2017, la procesada **Ing. Elsa Carbajal Fuentes**, habría presuntamente falsificado la firma y rúbrica – sello, obrantes en los documentos: **términos de referencia, pedido de servicio N° 1390, informe 106-2017-GRA-GG-GRI-SGSL/ECR-RO**, con el cual la imputada solicita el servicio de albañilería (enchapado) y el **anexo N° 04 de conformidad de servicios, han sido falsificadas, puesto que no corresponden a la firma y rúbrica – sello del inspector de obra, Ing. Emilio Tinco Huamaní.**

Asimismo, se tiene que los servicios a prestar corresponderían a la **INSTALACIÓN Y COLOCACION DE PISO CERÁMICO Y MAYÓLICA (ENCHAPE) DE LOS PISOS Y MUROS DEL MÓDULO DE SERVICIOS HIGIÉNICOS DE DAMAS**, SEGÚN EL TDR (firma y visación del supervisor de obra también falsificadas por la imputada), y que mediante el informe N° 106-2017-GRA-GG-GRI-SGSO/ECF-RO, (firma y rubrica – sello también falsificados) según los asientos del cuaderno de obra que adjunta como sustento indica **“Servicio de albañilería en la caseta ubicada en la parte superior del módulo de residencia tarrajeo de muro de contención, trabajos de acabados en la escalera tipo II y colocado de concreto en piso en parte superior e inferior, tanto en descanso”, actividades que no concuerdan con los servicios contratados por la referida residente de obra denunciada.**

Por cuyos hechos, la procesada **Ing. Elsa Carbajal Fuentes**, habría contravenido los principios y deberes de la Función Pública, establecidas en los **inc. 1, 2, 3 y 4 del Artículo 6°.- Principios de la Función Pública y los incisos 6 del Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.**

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, (...).

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)



- **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 184-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 46, obra el OFICIO MULTIPLE N° 009-2017-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de noviembre de 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura, remite el Oficio N° 1865-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL e informe N° 175-2017-GRA/GRI-SGSL-IO, emitido por el Ing. Emilio TINCO HUAMANI, en su condición de Inspector de la Meta N° 12 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo de San Ramón de Ayacucho, Provincia de Huamanga – Región Ayacucho", siendo residente de obra la Ing. Elsa Carbajal Fuentes y Asistente Administrativo a Srta. Soledad Cáceres.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO

Que, con fecha 14 de setiembre de 2018, se remitió al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 153-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. Adm. N° 184-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **ING. ELSA CARBAJAL FUENTES**, en su condición de **Residente de obra**: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACION TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, a la procesada al ser notificada mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó prórroga de plazo dentro del plazo establecido por Ley, empero no presentó su descargo dentro del plazo establecido por Ley; conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. **Si vencido el plazo sin haber presentado el descargo el expediente queda expedito para ser resuelto en el estado en el que se encuentra el expediente.**

Que, en el Informe Pericial 32-2019, de fecha 22 de febrero de 2019 desvirtúan los cargos imputados en su contra; toda vez que, que habiéndose realizado un procedimiento con respecto a determinar la autoría de la firma plasmada en el Informe N° 106-2017, de fecha 28 de abril de 2017 y el Pedido de Servicio N° 1390, de fecha 24 de mayo de 2017, y haciendo un estudio pericial mediante el método analítico comparativo con las muestras de las investigadas Elsa Carbajal Fuentes y Soledad Maritza Cáceres Martínez, con respecto a la firma plasmada de Emilio Tinco Huamani, se concluyó que no provienen del puño gráfico de las mencionadas investigadas, no siendo factible emitir un pronunciamiento tendiente a determinar las firmas cuestionadas, por tratarse de firmas no Homólogas, para su estudio y descarte, es decir, que las firmas de las investigadas no tienen las mismas correspondencias gráficas, respecto a las firmas plasmadas de los documentos cuestionados a nombre de Emilio Tinco Huamani siendo el motivo para no poder determinar la correspondencia.

Que, en los actuados a fs. 68/73, obra el **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, en el cual la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho de conformidad a lo establecido en



el literal a) inciso 2) del artículo 344°, del Código Procesal Penal, en la que establece que: "Artículo 344 Decisión del Ministerio Público.- 1. (...). 2. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y/o no hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentalmente el enjuiciamiento del imputado"; por lo que, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes, FORMULA REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA **seguida contra ELSA CARBAJAL FUENTES y SOLEDAD MARITZA CÁCERES MARTÍNEZ** como autoras, de la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos – tipificado y sancionado en el artículo 427° del Código Penal Vigente en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en mérito al Requerimiento de Sobreseimiento, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, emitió el **AUTO DE SOBRESEIMIENTO, Resolución N° 04 de fecha 23 de julio de 2019**, conforme a lo expuesto en la AUDIENCIA DE SOBRESEIMIENTO, SE RESUELVE: 1) Declarar FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO formulado por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en el proceso penal seguido CONTRA ELSA CARBAJAL FUENTES y soledad MARITZA CACERES MATINEZ como autoras, de la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento, en agravio del ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO. 2) En consecuencia y considerando la adecuada invocación de la norma procesal se resuelve **SOBRESEER el presente proceso en todos sus extremos**; y 3) CONSENTIDA Y EJECUTORIADA sea la presente resolución, dispongo el archivamiento definitivo de los actuados. (...).

Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 22 de agosto de 2019, se **DECLARO CONSENTIDA la Resolución número CUATRO de fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve**, que obra a folios treinta y dos y siguientes, que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el representante del Ministerio Público.

Que, el art. 87 de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcionada a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, d) las circunstancias en que se cometió la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) la continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido. **Por cuanto habiendo analizado estos criterios no se configuran en el caso; por haberse demostrado no haber incurrido en la comisión de la falta imputada.**

Que, del análisis del presente caso, se debe advertir que al imponerse una sanción se estaría trasgrediendo el principio administrativo del debido procedimiento, y el derecho a una decisión motivada y fundada; toda vez que de los actuados se advierte que el informe de precalificación se inicia principalmente en mérito al Oficio Múltiple N° 009-2017-GRA/GG-GRI de fecha 07 de noviembre de 2017; que obra a fs. (46), en la cual el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho a efectos de poner en conocimiento sobre presunta comisión de delito.

Que, conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone:

"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".



Que, la doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por el contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones¹ (el subrayado es nuestro).

Que, en mérito a los principios administrativos, como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria justa. Se dispone el archivo del presente proceso, toda vez que no existen suficientes medios probatorios y pruebas idóneas para calificar una sanción administrativa disciplinaria.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 116-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP. ADM. N° 184-2017-GRA/ST)** recomienda se Declare **NO HABER MERITO PARA SANCIONAR** a la servidora Elsa Carbajal Fuentes, en su condición de Residente de obra, de la OBRA: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 240-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 17 de setiembre de 2018; por lo que, conforme a los principios administrativos y a la valoración de los medios probatorios y el descargo correspondiente éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que es **RAZONABLE** dicha recomendación; procediendo a la absolución de los cargos imputados a la **servidora**; asimismo dispone el archivo del presente proceso administrativo; por los fundamentos expuesto, y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil se **procede a su oficialización a través del presente acto resolutive**.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados a la servidora **ELSA CARBAJAL FUENTES**, en su condición de **Residente de obra**: "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO DE SAN RAMON DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGIÓN AYACUCHO"; de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 184-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe las **NOTIFICACIONES** de la presente resolución a la servidora mencionada en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

¹ PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Handwritten signature]

Ing. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos